



MINISTERIO DE HACIENDA

UAIP-RES-088-2-2025

MINISTERIO DE HACIENDA, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: Municipio de San Salvador Centro, a las trece horas treinta minutos del día siete de octubre de dos mil veinticinco.

Vista la solicitud de información, recibida en esta Unidad por medio de correo electrónico, en fecha veinticinco de septiembre del corriente año, presentada por [REDACTED], quien por este medio solicita en formato digital de la siguiente información:

1. Listado de los tipos de incentivos fiscales, condonaciones y exoneraciones que reciben las empresas privadas y personas naturales en El Salvador.
2. Listado de empresas privadas y personas naturales que recibieron dichos incentivos fiscales, exoneraciones o beneficios en el periodo comprendido entre enero 2024 y septiembre 2025, indicando para cada caso: Nombre del beneficiario, monto exonerado o beneficio otorgado y justificación legal o normativa en la cual se amparó el beneficio.

CONSIDERANDO:

I) En atención a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se remitió por medio de correo electrónico, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco, la solicitud de información MH-2025-088 a la Dirección General de Impuestos Internos; la cual pudiese tener en su poder la información requerida por la solicitante.

Por medio de correo electrónico de fecha uno de octubre de los corrientes, la peticionaria aclaró sobre el petitorio 1 que requiere los incentivos otorgados por la Ley de Turismo, puntualmente respecto de los impuestos que se exentaron a los proyectos de interés turístico entre enero 2024 y enero 2025.

II) La Dirección General de Impuestos Internos, ha emitido respuesta a través de memorando de referencia MH.DGII.DJ/002.144/2025, recibido en fecha seis de octubre del corriente año, expresando sobre el petitorio 1:

«En ese sentido, es necesario apuntar, que en el artículo 36 de la Ley de Turismo aprobada mediante Decreto Legislativo No. 899, publicado en el Diario Oficial No. 237, Tomo No. 369,



MINISTERIO DE HACIENDA

de fecha 20 de diciembre de 2005, cuyos efectos fueron prorrogados por 5 años, el plazo originalmente otorgado, el cual venció el 1 de enero de 2021, conforme lo estipulado en el Decreto Legislativo No. 88, del 14 de agosto de 2015, publicado en el Diario Oficial No. 159, Tomo 408, de fecha 2 de septiembre de 2015, regulaba beneficios relativos a: "a) Exención del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Raíces que afecte la adquisición del inmueble o inmuebles que serán destinados al proyecto; b) Exención de los derechos arancelarios a la importación de sus bienes, equipos y accesorios, maquinaria, vehículos, aeronaves o embarcaciones para cabotaje y los materiales de construcción para las edificaciones hasta la finalización del proyecto. El monto exonerado no podrá ser mayor al 100% del capital invertido del proyecto en cuestión; y c) Exención del pago del Impuesto sobre la Renta por el periodo de diez años, contados a partir del inicio de operaciones.

Para la aplicación de la presente exención se deberán observar las siguientes reglas:

1. La exención a que hace referencia el presente literal, será aplicable a las rentas que genere la nueva inversión, para lo cual el beneficiario deberá llevar registros separados que le permitan identificar plenamente dichas rentas, a efecto de no incorporarlas como rentas gravadas y, además, que permita comprobar el inicio y fin del goce de los incentivos fiscales.
2. Cuando no sea posible identificar las rentas generadas por las nuevas inversiones tales como mejoras o remodelaciones, el monto de las rentas exentas se determinará por ejercicio o período impositivo, aplicando un factor al total de las rentas de la actividad turística. Dicho factor se calculará dividiendo el valor de las nuevas inversiones entre el valor total de los bienes muebles e inmuebles relacionados con la actividad turística, poseídos al cierre del ejercicio inmediato anterior al de calificación del proyecto.
3. No gozaran de exención el mantenimiento o reparación parcial o total de bienes inmuebles, equipo, maquinaria y demás bienes muebles; además, aquel mantenimiento que obligue a la sustitución de bienes por el uso o utilización normal de estos en la actividad desarrollada.
4. Las personas naturales o jurídicas que ya se encuentren establecidas y que sean titulares de empresas turísticas y que cumplan con los requisitos regulados en esta ley, podrán gozar de los incentivos, siempre y cuando el proyecto de interés turístico nacional de la inversión consistente en ampliación, remodelación o mejora sea igual o superior al veinte por ciento (20%) del valor de los bienes muebles e inmuebles relacionados con la actividad turística, poseídos al cierre del ejercicio inmediato anterior al de la calificación del proyecto. El veinte por ciento (20%) en todo caso, no podrá ser menor al monto establecido en el inciso primero, parte primera de este artículo.
5. Dentro del plazo de exención del presente literal, si la persona titular de un proyecto de interés turístico nacional decide realizar una ampliación, mejora o remodelación del proyecto calificado, el plazo de la exención se extenderá por otros diez años, que se contaran a partir de la fecha en que el Ministerio de Turismo califique el nuevo proyecto, en este caso, la inversión en el proyecto de ampliación, mejora o remodelación, deberá ser igual o superior al veinte por ciento (20%) de la inversión aprobada inicialmente.



MINISTERIO DE HACIENDA

La extensión del plazo para el goce de la exención podrá solicitarse una sola vez durante el plazo establecido en el inciso primero de este artículo.

6. En todo caso, los beneficios establecidos en este literal finalizaran cuando termine el plazo de diez años o en su caso, cuando la exención del impuesto sobre la renta alcance el monto del valor de o los proyectos calificados.

Para los efectos del inciso anterior, las personas titulares de proyectos de interés turístico nacional calificadas por el Ministerio de Turismo, deberán calcular el incentivo fiscal por la exención del impuesto sobre la renta en cada ejercicio fiscal, para lo cual deberán realizar un cálculo del impuesto no pagado con base a las rentas exentas determinadas de acuerdo a los numerales 1 y 2 de este literal y a la proporción de costos y gastos correspondientes, según lo dispuesto en el art. 28 inciso segundo de la Ley de Impuesto sobre la Renta.

d) Exención parcial de los impuestos municipales por el periodo de 5 años, contados a partir del inicio de operaciones, relativas a las actividades turísticas hasta por un 50% de su valor. Para ello, el interesado presentara al municipio correspondiente su inscripción en el registro turístico, la calificación de proyecto turístico otorgada por Acuerdo Ejecutivo en el Ramo de Turismo y certificación de la declaración de renta presentada al Ministerio de Hacienda. Estos incentivos podrán ser solicitados por una sola vez durante el plazo establecido en el inciso primero, parte primera del presente artículo; no obstante lo anterior, si realizan dentro de dicho plazo, ampliaciones, remodelaciones o mejoras en la infraestructura de la empresa turística solicitante, cada una de ellas por un monto equivalente al establecido en el inciso primero, parte primera de este artículo, podrá solicitar la concesión de incentivos por cada una de dichas ampliaciones, remodelaciones o mejoras. »

Sobre el petitorio número dos, la Dirección General de Impuestos Internos, ha expresado que los datos requeridos por la solicitante en el petitorio número dos, constituyen secreto fiscal.

«...Por lo que, respecto a lo solicitado en el punto número 2 de su requerimiento, esta Dirección General advierte, que conforme al artículo 28 inciso primero del Código Tributario, la información respecto de las bases gravables y la determinación de los impuestos que figure en las declaraciones tributarias, y en los demás documentos en poder de la Administración Tributaria, tendrá el carácter de información reservada. Por consiguiente, los empleados y funcionarios que por razón del ejercicio de sus cargos tengan conocimiento de la misma, sólo podrán utilizarla para el control, recaudación, determinación, emisión de traslados, devolución y administración de los tributos, y para efecto de información estadística impersonal.

No obstante, el referido artículo 28 regula las excepciones a dicha regla general, y dispone de manera expresa en sus incisos segundo y final, los casos en los cuales no opera la reserva de información, siendo estos los siguientes:

1) Cuando la información sea solicitada por instituciones que desempeñen funciones que constituyan un servicio público; en este caso, la ley faculta proporcionar el Número de Identificación Tributaria (NIT) de los administrados.



MINISTERIO DE HACIENDA

2) Cuando la información es requerida por la Fiscalía General de la República y los jueces, respecto de aquellos casos que estén conociendo judicialmente, a quienes la Administración Tributaria deberá proporcionar la información que requieran en el cumplimiento de las atribuciones que les corresponden en la investigación de los delitos y en defensa de los intereses fiscales; en este caso, la Administración Tributaria se encuentra facultada para proporcionar la información sin reserva alguna.

En ese sentido, los registros que obran en poder de esta Dirección General, están compuestos de información tributaria relativa a bases gravables, determinación de impuestos e identificación tributaria de los contribuyentes, inclusive información estadística impersonal, encontrándose facultada esta Dirección General, en fiel cumplimiento al Principio de Legalidad, reconocido en los artículos 86 inciso primero de la Constitución de la República y 3 inciso primero literal c) e inciso cuarto del Código Tributario, según el cual la misma está subordinada a lo que el ordenamiento jurídico vigente dispone, para proporcionar la información relacionada con las bases gravables y determinación de impuestos que figure en las declaraciones tributarias y demás documentos, únicamente a las entidades para las que no aplica la reserva de información, es decir, la Fiscalía General de la República y los jueces, cuando la soliciten en cumplimiento de las atribuciones que les corresponden en la investigación de delitos y en defensa de los intereses fiscales.

De la misma manera, esta Dirección General podrá atender sin reparo alguno, las solicitudes de información tributaria referida a datos estadísticos impersonales, o bien, proporcionar el Número de Identificación Tributaria de un contribuyente, si la solicitante fuera una institución que desempeñe funciones que constituyan un servicio público, siempre que el requerimiento de información lo sea en cumplimiento de sus atribuciones.

A lo anterior conviene agregar, que el artículo 6 literal f) de la Ley de Acceso a la Información Pública regula que: "Información confidencial: es aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido; de ahí que, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 literal d) de la referida Ley, dicha información está investida de la calidad de "secreto fiscal", por lo que solo puede ser accedida por sus titulares o personas acreditadas para el ejercicio de la personalidad jurídica relativa a los mismos.

Y es que, el secreto fiscal concebido como un instrumento de protección al contribuyente, conlleva a la obligación de reserva por parte de las autoridades fiscales, en todo lo relativo a su información tributaria, como lo son sus declaraciones y datos suministrados por el propio contribuyente o por terceros, así como los que obtenga la autoridad en el ejercicio de las facultades de comprobación.

Por lo tanto, la Administración Tributaria tendrá que brindar el acceso a la información, únicamente a aquellos que hayan acreditado fehacientemente que sean los titulares de la misma.



MINISTERIO DE HACIENDA

Adicionalmente, es pertinente señalar, que el artículo 8 inciso final de la Ley de Procedimientos Administrativos establece que: "Para garantía de seguridad, se deberán implementar los mecanismos necesarios que salvaguarden la información y el exclusivo acceso a quienes tienen derecho en los términos establecidos en esta Ley y en las especiales que resulten aplicables."; además, en atención al tipo de información solicitada, esta Administración Tributaria se ve limitada por el contexto de lo regulado en la Ley para la Protección de Datos Personales, como encargada por la definición misma de 'datos personales', contenido en el literal f) del artículo 4 de la citada Ley, lo que se acompaña con los principios rectores de lealtad, de consentimiento, fidelidad, transparencia y seguridad de datos, desarrollados en los literales b) c), e), y f) de la mencionada Ley, por lo que no resulta posible brindarle el listado solicitado.

De ahí que, esta Administración Tributaria considera que no existe disposición legal expresa que le permita proporcionar la información que ha sido solicitada, en vista que la misma se relaciona con datos relativos a incentivos de proyectos turísticos concedidos así como al listado de empresas privadas y personas naturales que recibieron dichos incentivos en el periodo comprendido entre enero 2024 y enero 2025, indicando para cada caso, nombre del beneficiario, monto exonerado o beneficio otorgado, justificación legal o normativa en la cual se amparó el beneficio, lo cual tiene que ver con la información relativa a las bases gravable.

Y dado que además no se cumplen los presupuestos del aludido artículo 28 del Código Tributario, por tanto, no es atendible la presente solicitud, pues esta Administración Tributaria, en fiel cumplimiento al citado Principio de Legalidad, se encuentra inhibida de proporcionar información distinta de aquella que el legislador ya consideró, respecto de las entidades y situaciones que también ya ha previsto, siendo que más bien está obligada a la protección de los datos personales de sus contribuyentes...»

POR TANTO: En razón de lo antes expuesto y en lo estipulado en los artículos 18 y 86 de la Constitución de la República de El Salvador, en relación con los artículos 6 literal f), 24 literal d), 66, y 72 literal b) de la Ley de Acceso a la Información Pública, relacionado con los artículos 56 b) y 57 de su Reglamento y artículo 28 del Código Tributario, esta Oficina **RESUELVE**:

I) CONCEDESE acceso a la solicitante al listado de los beneficios concedidos mediante la Ley de Turismo, expresados en el considerando II de la presente resolución, proporcionados por la Dirección General de Impuestos Internos.

II) ACLÁRESE a la peticionaria:

a) Que la información requerida respecto al petitorio número dos, no constituye información pública que pueda proveerse, sino más bien existe restricción legal que impide la divulgación



MINISTERIO DE HACIENDA

de la misma, tal como lo señala el artículo 28 del Código Tributario y conforme a lo dispuesto en los artículos 6 literal f) y 24 literal d) de la Ley de Acceso a la Información Pública.

b) Conforme a lo dispuesto en los artículos 82 de la LAIP y 134 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se le comunica que le asiste el derecho de interponer el recurso de apelación ante el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución. NOTIFÍQUESE.



Licda. Dorian Georgina Flores González
Oficial de Información y Delegada de Protección de
Datos Personales Ad Honorem
Ministerio de Hacienda.

